

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE AGOSTO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1607

8 DE MAYO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*
y suscrito por el representante *Chico Vega* y la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Educación y de Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de establecer que nuestros niños y adolescentes sean evaluados por un audiólogo como parte del examen físico que se le practica a tenor con esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa desea continuar ayudando a nuestros estudiantes con impedimentos.

Nuestros niños y jóvenes son la promesa del futuro para Puerto Rico. Es por eso que debemos proveer para que puedan desarrollar sus destrezas al máximo de su potencial. Es dentro de este marco de preocupación que este gobierno entiende que es necesario prestarle la mayor atención a los niños y adolescentes que reflejan problemas de índole emocional o físico.

Por disposición de Ley, el Departamento de Educación requiere que se evalúe la salud de sus estudiantes al comienzo del curso escolar. Según los datos del

Departamento de Educación al año 2001, éstos atendían novecientos setenta y cuatro (974) estudiantes con problemas de audición. Sin embargo, dentro de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, en la evaluación del examen físico que se le hace no está la evaluación auditiva. Esta prueba de capacidad auditiva debe ser realizada por un audiólogo licenciado con el propósito de descubrir qué tan bien escucha el niño en diferentes frecuencias.

Parte del aprendizaje es el escuchar bien. Es además uno de los sentidos más importantes para la supervivencia del ser humano, ya que permite la información sobre la orientación espacial y señales de alerta. Los efectos de la pérdida auditiva en niños incluyen, el retraso en el desarrollo de las destrezas comunicativas tanto las receptivas como las expresivas, además de problemas de aprendizaje que resultan en pobre aprovechamiento académico. Si un niño o adolescente con pérdida auditiva es diagnosticado y rehabilitado a tiempo esto implica que pueda funcionar mejor en la escuela y aumenta su nivel de aprendizaje.

En Puerto Rico, el Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal del Departamento de Salud estima que nacen tres infantes semanalmente con problemas de audición, lo que es igual a 174 neonatos por año. Si no se realiza el estudio, la mayoría de los mismos no serían identificados hasta más tarde, lo cual implicaría que no recibirían atención audiológica a tiempo.

El Departamento de Educación atendió en el año escolar 2004-2005 alrededor de 87,593 casos de educación especial entre los que se encuentran 936 casos con problemas de audición. Esta Asamblea Legislativa, mediante esta medida, considera meritorio el que nuestros niños y adolescentes sean evaluados por un audiólogo como parte del examen físico que se le practica a tenor con esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, para

2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Definiciones

4 (a)

5 (b)

6 (c)

1 (d)

2 (f)

3 (g) 'Audiólogo' – Es la persona que realiza diagnóstico diferencial de
4 problemas auditivos, pruebas para otoamplifonos y dispensa
5 (selección, ajuste y venta) de los mismos; entrena en la utilización
6 de amplificación y participa en programas de habilitación o
7 rehabilitación de personas con impedimentos auditivos, según
8 definido en la Ley 77-1983, según enmendada, conocida como "Ley
9 para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del
10 habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje en
11 Puerto Rico".

12 Además, participa en programas de conservación de audición y control de
13 la contaminación producida por el ruido ambiental y ejerce funciones de
14 supervisión."

15 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 296-2000, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 "Artículo 6.-Programa de evaluación física

18 El programa de evaluación física de estudiantes contendrá un panel
19 evaluador adscrito al Departamento de Educación compuesto por un (1)
20 pediatra, un (1) terapeuta ocupacional, un (1) profesional de la salud visual, un (1)
21 audiólogo y un (1) patólogo del habla, a los fines de examinar los resultados de
22 las evaluaciones y hacer recomendaciones en el manejo de los casos."

1 Seccion3.-Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir a los 120 días después de su aprobación.